

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII
(J. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el PRINCIPE de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 197.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

aprobando la organización de los servicios nacionales agropecuarios.

(Continuación.)

ARTICULO 9.º

Del comercio de plantas vivas o parte de ellas.

17. El Ministerio de Fomento deberá inspeccionar toda propiedad particular sea de las destinadas a la producción agrícola para la obtención de frutos propiamente dichos, como las que se destinan a la de plantas para el comercio interior y exterior, y también las de recreo, corriendo este servicio a cargo del Servicio Agronómico de la región respectiva.

18. Tan pronto como se reconozca una infección se procederá con el personal de las Secciones Agronómicas, asesoradas por la Estación de Patología, a su determinación, expresando la causa que la produce, la extensión invadida, la campaña que deba establecerse, las responsabilidades, si las hubiere, y las disposiciones generales que deban adoptarse.

19. Tan pronto como se haya dado el dictamen del artículo precedente, se prohibirá la circulación de los productos infectados determinándose la zona o extensión que abarque o comprenda la prohibición dictada.

20. Sin embargo de lo que dispone el artículo precedente, podrá no impedirse la circulación de los

productos o plantas enfermas, si pudiera verificarse procedimiento curativo de desinfección conveniente.

21. Los propietarios de toda clase están obligados a declarar las infecciones que padezcan sus cultivos o terrenos, jardines, etc., según las obligaciones y penas siguientes:

a) A ejecutar por su cuenta toda práctica que conduzca al saneamiento necesario hasta que desaparezca la infección.

b) A las penalidades siguientes, caso de no hacer la declaración anterior o no ejecutar lo que se ordene.

22. En los casos en que por leyes especiales o por disposiciones de carácter general, el Estado intervenga directamente en las prácticas de saneamiento en las plagas del campo, podrán dejar de ser cumplidas las anteriores obligaciones por los propietarios; y en la forma que por esas mismas leyes o disposiciones se prevenga.

23. En el caso en que la infección fuera de tal naturaleza que sólo con la destrucción pudiera obtenerse el remedio, se procederá a ella, sin derecho a indemnización alguna.

24. En el caso en que sea preciso la destrucción y pueda demostrarse origen de culpabilidad en propietario o propietarios colindantes, o que no hubieran cumplido con las que antes se detallan, se hará responsable al causante.

25. A todo colindante, una vez declarada la infección, se le comunicará el orden de medidas que debe desde luego poner en práctica.

26. Si la intensidad de la plaga llegará a ser de carácter general, se notificará por el Ministerio de Fomento a los países extranjeros que tengan reciprocidad de legislación sanitaria.

De la exportación de plantas vivas o parte de ellas.

27. Será necesario el certificado de sanidad de toda exportación de

plantas vivas, ya se trate de ramas, plantones, plantas, sarmientos, semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, etc., en demostración de que no están invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

28. La exportación de plantas vivas o parte de ellas será solamente permitida por los mismos puertos o Aduanas reseñados para la importación.

29. Todo exportador de plantas vivas o parte de plantas vivas deberá acompañarlas con certificado de sanidad, expedido por el Servicio Regional correspondiente, que comprenda:

- Naturaleza del producto.
- Su cantidad en peso y número.
- Consignación de ser producto español y el punto de embarque.

30. Como el Estado, por diversas causas, podrá impedir la exportación de productos o subsistencias de procedencia agrícola, se examinará si las que se trata de exportar están comprendidas en la prohibición.

31. En el caso de que los productos se encontrarán infectados, además de otras responsabilidades a que diera lugar a exigir, se destruirá por el fuego la mercancía a costa del exportador y sin derecho a indemnización alguna.

32. Si hubiera lugar a dudas, podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe, y bajo la conservación y vigilancia sanitaria a cuenta del expedidor.

33. Cuando por el Ministerio de Fomento, por Real, orden, se dispusiera como expedición de carácter de aplicación científica la exportación de lo comprendido en el artículo 1.º de los apartados a), b), c), d) y e) y se acompañe dicha Real orden a la expedición, no se impedirá su despacho.

Elementos indispensables para el buen servicio.

34. Para el Estudio de los males de las plantas, medios de combatirlos, la vigilancia en la producción y el comercio la organización de la lucha, se entenderán afectos al servicio Fitopatológico los Centros y entidades siguientes:

- La Estación de Patología Central y las regionales.
- El servicio Agronómico regional.

35. Estos Centros, sin perder su carácter propio, tendrán obligación de atender a los cometidos siguientes: Las Estaciones de Patología vegetal, además de lo que se desprende de este Reglamento, harán:

El estudio y clasificación de todas las enfermedades conocidas en España, con la clasificación conveniente y distribución por provincias o regiones, modificándolo anualmente cuando sea necesario.

La estadística y conocimiento de las enfermedades que existan en los países que tienen relaciones comerciales con la nación para conocimiento de la defensa que deberá establecerse.

Ejecutar dirigir o presidir el servicio de desinfección de las plantas que se importen o exporten.

El estudio de los medios y planes de defensa que deberán adoptarse con carácter general y los que en cada caso se puedan determinar para la extinción de las plagas.

Los servicios agronómicos regionales harán:

Las inspecciones interiores necesarias para conocer en todo momento el estado sanitario de sus respectivas regiones.

Dar cuenta a las Estaciones de Patología de toda aparición de enfermedad o plaga que se conozca, sea o no de las reseñadas.

Dirigir los planes que preconicen las Estaciones de Patología vegetal.

Redactar los presupuestos para las campañas de extinción de las

plagas que deban efectuarse con cargo a los fondos del impuesto de defensa contra las mismas, que recaudará el Estado y administrará el Ministerio de Fomento, formando un fondo especial para cada Región con el importe de lo recaudado por tal concepto en cada una de ellas.

El servicio de inspección periódico a los Establecimientos, según el apartado 17.

36. Los gastos que ocasione la actuación que se encomiende por este Reglamento a las Estaciones de Palología y Servicios agrónomos regionales se sufragarán con cargo al fondo formado por el Ministerio de Fomento para cada Región, con la recaudación del impuesto de defensa contra las plagas del Campo y mediante presupuesto formulado por los Ingenieros Jefes o Directores de dichos organismos, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura y Montes.

ARTICULO 10

Inspección e Investigación del Comercio de Abonos

Los Servicios agrónomos regionales y las Secciones agrónomas provinciales, cuidarán del estricto cumplimiento del Real decreto de 14 de noviembre de 1919 y disposiciones complementarias dictadas con posterioridad, el Real decreto del Directorio Militar de 29 de octubre de 1923 y la Real orden dando instrucciones para su cumplimiento.

Al efecto, al tratar de la organización de las Oficinas regionales y provinciales, se presupuesta ya la cantidad necesaria para instalar los Laboratorios en las Secciones agrónomas que faltan y para su sostenimiento, tanto en lo referente a material como a retribución del personal técnico temporero, cuyo importe se incluirá en el presupuesto correspondiente, único medio de poderse dar cumplimiento a estas disposiciones.

ARTICULO 11.

Intervención de las Regiones Agrónomas en la labor de las Cámaras y Sindicatos Agrícolas.

1.^a Anualmente girará el personal de los Servicios Agrónomos regionales o de las Secciones agrónomas una visita de inspección a los Sindicatos agrícolas, Cámaras y demás entidades agrícolas acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos agrícolas.

2.^a En estas Corporaciones se abrirá un libro en el que se consignará el informe que le merezca la marcha de la misma, en relación con el fin de su creación, detallando las deficiencias observadas y manera de corregirlas; de estos informes se archivará en la Sección una copia autorizada con el enterado del Presidente de la Corporación, objeto de la misma. Si en la segunda visita no se observan mo-

dificaciones en la marcha de la Sociedad y no se han subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior, se formulará propuesta de caducidad de la concesión al Ministro de Fomento, haciéndolo constar así en el informe que transcriba en el libro para que la Corporación interesada pueda recurrir en alzada.

3.^a Toda petición de subvención de fondos del Estado a cualquier Corporación agrícola no podrá tramitarse y menos concederse sin el informe del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico regional.

4.^a Toda petición formulada por Sindicatos y Cámaras Agrícolas al Servicio Agronómico regional en demanda de conferencias, enseñanza, etcétera, será considerada por éste como servicio preferente; si por carecer de elementos no fuera posible su cumplimiento, se esforzará por todos los medios que se satisfaga dicha petición por los Establecimientos especiales que radiquen en las provincias.

ARTÍCULO 12.

Intervención del personal agronómico en los problemas sociales agrarios.

1.^a Se crea en los Servicios agrónomos regionales donde se agudizan los problemas sociales-agrarios, un Negociado con dicha denominación, donde se acumulen todos los datos de trabajo, contratos, arriendo, etc., que procedan de las Secciones para que, con conocimiento de causa, intervenga el personal facultativo de los mismos en los conflictos que se presenten, si se solicita su concurso.

2.^a Anualmente redactarán las Regiones respectivas una Memoria en que se detallarán los trabajos hechos, conflictos aparecidos y soluciones que los han resuelto, para que, publicados por la Dirección del Ramo, sirvan de estudio, ejemplo y norma en casos análogos de otras regiones.

ARTÍCULO 13.

Intervención en los ensayos, experiencias y comercio de la maquinaria agrícola.

1.^a En las pruebas, experiencias, ensayos o toma de datos sobre maquinaria agrícola, bien se efectúe en la Estación Central de ensayos de máquinas o en cualquier Granja especial o Sección agronómica, o en terrenos y acto particular a que asista uno o varios Ingenieros agrónomos con cargo del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

El Ingeniero o Ingenieros (de común acuerdo) tomarán las notas necesarias del resultado de la experiencia, haciendo el resumen de ellas y enjuiciamiento acerca de la conveniencia de implantar y adoptar o no la máquina o herramienta agrícola que ensaya.

2.^a El resultado del dictamen o juicio anterior será inmediatamente

transmitido (no publicado) por conducto oficial a todas las Jefaturas de Sección, Granjas y Centros especiales y a la Estación Central de ensayo de máquinas.

3.^a Para unificar las calificaciones haciéndolas comparables y llevar los registros con homogeneidad en toda España, se adoptarán los números 0, 1, 2 y 3, que expresarán respectivamente, los conceptos de «inútil o irrecomendable», «útil», «recomendable» y de «necesaria implantación».

4.^a En todos los Centros agrónomos se llevará un registro especial de maquinaria, en el que constará:

A) El término, paraje, finca y nombre del propietario del terreno en que se hizo el ensayo.

B) La labor, hecho o demostración agrícola que se perseguía.

C) La máquina, tipo y marca que se ensayó.

D) El cargo o cargos de los Ingenieros que dan el resultado de su dictamen.

E) La cifra que, como signo de ese dictamen, ha de consignarse.

5.^a Estos registros, que serán iguales en todos los Centros agrónomos y uno de cuyos objetos es el de unificar el criterio de todos los Cuerpos de Ingenieros, amén del importante problema de adopción de máquinas por los agricultores, constituirán el verdadero inventario y estadística de experiencias de toda España, y para abrirlos y empezar su relleno la Estación Central de ensayo de máquinas dará cuenta de todas las experiencias efectuadas hasta hoy, adoptando su calificación a la forma de cifra que se establece en la base tercera y extendiendo esa notificación a todos los Centros agrónomos, Secciones, Granjas y Centros especiales.

6.^a A medida que esos Registros vayan llenándose y acrecentando, los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomas y el de la Estación Central de ensayos de máquinas visitarán los Establecimientos de venta de maquinaria agrícola en sus provincias respectivas (pudiendo hacerlo en todas el Jefe de la Central de ensayos) y revisará las máquinas expuestas a la venta, coleccionándolas en clases y marcas con las ensayadas según sus registros, e inmediatamente colocará o hará colocar un precinto de plomo o marchamo en el que aparezca la cifra que como resultado del ensayo obtuvo la máquina, según su registro. Tomará nota de los marchamos y precintos que coloca y de las máquinas en las que los coloca, a efectos de ulteriores revisiones.

7.^a Las casas todas de máquinas quedan obligadas a permitir su entrada en las dependencias al personal agronómico y a la colocación de precintos.

ARTICULO 14.

Campos de experimentación y demostración

1.^a Los campos de experimentación y demostración, cuya distinta finalidad no detallamos por suponerla bastante expresada en su sola denominación, son el complemento de los servicios de Granjas y Centros especiales, la base fundamental de la enseñanza agrícola de carácter práctico y, muy especialmente, de la ambulante.

2.^a Los campos de demostración y experimentación tendrán carácter permanente o temporal, y su vigilancia corresponde a los Centros de quienes dependen, siempre que ello sea posible, y de cuanto no lo fuera, a los Ingenieros de las Secciones en que se hallen enclavados.

A éstos se dará a conocer siempre el funcionamiento, marcha y resultados obtenidos en los campos, para que ellos puedan a su vez darlas a conocer a los agricultores.

3.^a Los Ingenieros Jefes regionales en las que no exista Centro que pueda encargarse de la demostración o experimentación que convenga plantear, podrán proponer la creación de campos de esta índole, cuya dirección y vigilancia les corresponderá; pero esta propuesta deberá hacerse de acuerdo con el respectivo Centro de la región, a quien se darán a conocer los resultados obtenidos en el campo.

4.^a Los campos temporales tendrán como finalidad el estudio circunstancial de un hecho agrícola como la comprobación del valor de varias formulas de abonos, de diversos insecticidas, etc

5.^a Cuando el establecimiento de un campo sea por iniciativa de un servicio oficial, se procurará que sea el Estado quien adquiera el terreno necesario, y cuando esto no fuera posible y ya de recurrirse al arrendamiento, se hará éste en un plazo no menor de diez años.

En todo caso las mejoras de carácter permanente no podrán establecerse más que en terrenos de la propiedad del Estado, sea por adquisición directa o por donación de Corporaciones o particulares.

6.^a Cuando se establezcan campos de esta índole, a petición de Ayuntamientos, de Diputaciones, Sindicatos, etc., será condición precisa que éstos hayan adquirido el terreno que ofrecen, del que dispondrá libremente el Estado mientras sostenga el servicio.

7.^a Los campos de carácter temporal se instalarán, siempre que sea posible, en fincas de particulares, Ayuntamiento o entidad agrícola que para tal fin las ofrezcan: sólo en el caso de no contar con este ofrecimiento podrá buscarse un particular que acepte la realización de alguna experiencia mediante una pequeña indemnización.

ARTICULO 15

Servicio de divulgación y propaganda agrícola.

1.^a En las primeras semanas de cada uno de los dos semestres del año, los Ingenieros de las Secciones agronómicas formularán el plan de divulgación agrícola para el semestre siguiente, remitiéndolo a la Superioridad para su aprobación. En las regiones donde exista alguna División agronómica experimental colaborará en la formación de este plan el Ingeniero Jefe de la misma que de antemano se habrá puesto de acuerdo con los Directores de los varios servicios que la formen y cuya representación ostentará.

2.^a En dicho plan quedarán determinados los puntos en que hayan de hacerse los trabajos de divulgación, las fechas, el Ingeniero o Ayudante que haya de efectuarla y el asunto sobre que haya de versar.

3.^a El número de visitas de propaganda será sensiblemente proporcional al total de Ingenieros y Ayudantes de la provincia, pero en ningún caso inferior a 20 por semestre, entre todos los técnicos y los distintos pueblos.

4.^a En la designación de asuntos o temas que hayan de ser objeto de la enseñanza práctica se dará la preferencia a los pueblos, Sociedades y entidades que hayan solicitado conferencia o enseñanza divulgadora y al tema para que la hayan solicitado.

5.^a En cuanto sea posible, para la distribución de personal y trabajo se debe tener presente que para los asuntos de plagas y enfermedades los funcionarios técnicos de las Secciones o servicio general, sin perjuicio de los especializados en ese ramo.

6.^a Del material de enseñanza y demostración, y sólo a los efectos de esta propaganda, debe poder disponer el Jefe del Servicio agronómico regional para asignarle, sea cual fuere el Centro o establecimiento propietario de este material al que haya de dar la enseñanza práctica, y una vez ésta efectuada, volverá el mencionado material al Centro a que pertenezca y a la disposición del Director o Jefe de ese Centro.

7.^a Los gastos que origine el servicio de propaganda agrícola serán librados al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica y dicho Ingeniero justificará su inversión.

8.^a La publicación de los trabajos de propaganda en extracto en el BOLETIN OFICIAL y detallados en hojas divulgadoras, según está dispuesto, será revisada y ordenada por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico regional, y en su ausencia por el Ingeniero que le sustituya ordinariamente.

9.^a La Dirección general de Agricultura recogerá semestralmente el extracto de todas las conferencias y

trabajos de propaganda de cada región y publicará anualmente el resumen de todos ellos con el extracto de las enseñanzas.

ARTICULO 16.

Publicaciones agrícolas.

1.^a Se publicarán hojas divulgadoras, con el extracto de las conferencias que se den en la enseñanza ambulante en cada Región; éstas deberán ser de tamaño uniforme para todas las Regiones, para que anualmente se puedan coleccionar formando un tomo de enseñanza práctica de agricultura.

2.^a Los Ingenieros Jefes del Servicio Agronómico Regional formularán todos los años la Memoria reglamentaria, que, después de aprobada por el Consejo Agronómico, se publicará ateniéndose a las normas establecidas por dicho Cuerpo Consultivo, en número de 500 ejemplares.

3.^a Por el Consejo Agronómico se continuará la publicación de los resúmenes estadísticos y resúmenes de las Memorias reglamentarias, en la forma que tan acertadamente viene realizando, así como de los trabajos que considere oportunos para su influencia en el programa agrícola como de necesaria divulgación.

ARTICULO 17

Mapa Agronómico.

1.^a Se restablecerá la Comisión especial facultativa del Mapa Agronómico, presidida por el Inspector general del Cuerpo y formada con los elementos que constituyen el Consejo Agronómico, encargada de ir reuniendo y clasificando todos los datos que se crean útiles para llegar a la formación de la carta agronómica general de España, de las cartas agrológicas provinciales y de los mapas culturales que representen la intensidad de los cultivos en cada provincia, tomando como base para este estudio el Mapa geológico de España.

2.^a El personal facultativo de las Secciones recolectará, durante sus salidas al campo, el mayor número posible de ejemplares de rocas dominantes en las distintas zonas de la provincia que, por su descomposición, den lugar a la formación de los terrenos laborables.

También recogerán muestras del suelo y subsuelo para formar las colecciones petrográficas y agrológicas que han de someterse después al análisis cuando se organice el servicio.

3.^a Para realizar estos primeros trabajos de recolección de elementos necesarios al estudio agrológico de la provincia, se dotarán las Secciones Agronómicas de los medios necesarios para efectuarlos.

4.^a El Consejo Agronómico será el encargado del proyecto y Reglamento para la confección del Mapa Agronómico.

ARTICULO 18.

Auxilios técnicos al agricultor.

1.^a Se crea en todas las Oficinas agronómicas el servicio de auxilios técnicos al agricultor, al cual podrán acudir cuantos agricultores lo soliciten en demanda de proyectos y planes de explotación, lo mismo por lo que se refiere a cultivos, industrias menores y explotaciones pecuarias.

2.^a Se establece una escala gradual de honorarios, a fin de que la modicidad de los mismos sea un aliciente que mueva al agricultor a utilizarlos.

3.^a Todo consultante exhibirá, al formular su consulta, el último recibo de la contribución territorial por rústica:

a) Cuando el importe del recibo sea menor de 100 pesetas anuales, toda información, visitas al terreno, análisis, etc., serán totalmente gratuitos.

b) Cuando el importe de la contribución sea mayor de 100 pesetas y menor de 500, la información continuará siendo gratuita, pero las visitas al terreno y gastos de locomoción del personal facultativo que haya de emitir el informe serán de cuenta del consultante.

c) Cuando el importe de la contribución territorial sea mayor de 500 pesetas y menor de 1.000, se satisfarán por el interesado los gastos de visita al terreno y locomoción del personal facultativo, y sólo el 50 por 100 de lo que el arancel vigente señala para dichos trabajos.

d) Los contribuyentes por cuota anual superior a 1.000 pesetas tendrán una bonificación del 20 por 100 sobre los tipos que marca el Arancel para trabajos de la índole del solicitado.

4.^a Si algún contribuyente ocultará la contribución que satisface, para acogerse injustamente a esta escala gradual formada, para amparo y protección del pequeño agricultor, satisfará por vía de apremio, en cuanto se haya probado el dolo, los derechos triplicados que por el Arancel hubiera debido abonar por el trabajo realizado.

(Continuad).

Gobierno Civil

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Tormantos por Belorado a Pradolueno, durante el ejercicio de 1923-24, de los que es contratista D. Arturo Espinosa, vecino de Belorado, y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto publicar el presente anuncio el objeto de que los Alcaldes de los Mu-

nicipios en que radique la obra remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 12 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Delegación de Hacienda*Presupuestos municipales.*

No obstante las Reales órdenes dictadas en 10 de abril y 24 de mayo últimos, señalando los plazos fijos para que sometieran los Ayuntamientos a la aprobación de los Delegados de Hacienda los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1924-25 y de las diversas circulares dictadas por esta Delegación, dando instrucciones encaminadas al mejor cumplimiento de tal servicio y de lo que previene el artículo 292 y siguientes del Estatuto municipal vigente, es de lamentar que una gran parte de los Ayuntamientos han dejado de cumplir lo ordenado y otros han presentado sus presupuestos con deficiencias que imposibilitan su aprobación. Se advierte que todos se hallan en la obligación de remitir la copia certificada de su presupuesto para referido año, con todos los documentos y relaciones que le complementan, apercibiendo, por tanto, a los que no le hayan presentado a que lo verifiquen inmediatamente, pues en otro caso, pasado el día 25 del actual, se les impondrá la multa correspondiente.

El presupuesto para 1924-25 se compondrá de los documentos siguientes:

1.º Proyecto formado por la Comisión permanente, con sus relaciones de ingresos y gastos.

2.º Diligencia de exposición al público por término de ocho días.

3.º Acta de aprobación por el Ayuntamiento pleno, con el detalle por capítulos de ingresos y gastos aprobados.

4.º Diligencia de haber mandado insertar su exposición al público por término de quince días en el BOLETIN OFICIAL.

5.º Certificar que la copia es conforme al original.

6.º Los documentos que determina el artículo 296 del Estatuto.

Burgos 12 de julio de 1924.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

Providencias judiciales**Villarcayo.***Cédula de citación.*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este

partido; en providencia de hoy, dictada en sumario sobre estafa, en virtud de denuncia de D. Aniceto González, contra D. Ricardo Sainz, vecino de Pesadas, se cita por la presente a Mariano Pérez, hijo de Zacarías Pérez, vecino que fué de Villalta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL comparezca en este Juzgado para recibirle declaración, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación, mediante su publicación en el periódico oficial de esta provincia, expedido la presente en Villarcayo a 11 de julio de 1924.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Torrelavega.

D. José Alonso Carro, Juez de instrucción de este partido,

Para cumplir lo acordado en el sumario que con el número 62-1924 instruyo por desaparición de la niña Engracia Hevia que residía en Los Corrales, en este partido, por la presente ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención en su caso, de un sujeto como de 56 años de edad, bien conservado, más bien alto que bajo, con el bigote recortado, y éste como el pelo entrecano; y de una niña de 12 años de edad, baja y gruesa que se hace pasar por nieta del mencionado sujeto, el que, indistintamente usa los nombres de Juan Martínez Blanco, Juan Martínez Tirado, Isidro Albedra Blanco o Juan Martínez Aller, que debe ser su verdadero nombre, y el de la niña Engracia Hevia Jiménez.

El mencionado Juan Martínez se ausentó de Los Corrales en el mes de diciembre último, llevando consigo a la referida Engracia, con la que, como abuelo y nieta debe dedicarse a implorar la caridad pública.

Y en caso de ser detenidos se pongan a disposición de este Juzgado.

Torrelavega 9 de julio de 1924.—José A. Carro.—El Secretario, N. N.

Requisitoria.

Vélez Lozares (José), hijo de Lorenzo y María, natural del Valle de Tobalina, provincia de Burgos, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'660 milímetros, oficio labrador, estado soltero, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz y boca regulares, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda de Ebro, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el Juez instructor D. Gabriel Ochoa de Zabalegui, Capitán de Ingenieros

con destino en el primer regimiento de zapadores minadores, de guardación en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 10 de julio de 1924.—El Juez instructor, Gabriel Ochoa.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 9 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal de Valle Tobalina, D. Ladislao Martínez de Sep-tien.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 12 de julio de 1924.—El El Secretario de Gobierno Rafael Dorao.

Alcaldía de Cornudilla.

Formadas por la Comisión permanente y aprobadas por el pleno las ordenanzas para la exacción de los arbitrios del consumo de las bebidas espirituosas, vinos y alcoholes, carnes frescas y saladas, pastos y yerbas, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para su examen y oír reclamaciones sobre las mismas.

Cornudilla 12 de julio de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

Alcaldía de Villafruela.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924 25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villafruela 7 de julio de 1924.—El Alcalde, Sebastián González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Baños Valdearados.
Villanueva de Teba.
Hoyuelos de la Sierra.
Santo Domingo de Silos.
Quintanilla Somuño.
Vilviestre del Pinar.
Puras de Villafranca.
Villangómez.
Bozoo.
Vilviestre de Muño.
Haza.
Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Frias.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924 25 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con los documentos a que se refiere el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes en dicho plazo.

Frias 10 de julio de 1924.—El Alcalde, Salvador Sainz.

Alcaldía de Villasilos.

La cobranza del repartimiento general de utilidades, perteneciente al ejercicio trimestral de 1924, tendrá lugar los días 24 y 25 del actual julio, de diez a trece y de quince a las diecisiete, en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Villasilos 10 de julio de 1924.—El Alcalde, Francisco Raiz.

Alcaldía de Villazopeque.

Conforme al artículo 492 del vigente Estatuto municipal, los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades de este Municipio han formado la lista electoral de los que tienen derecho a designar Vocales electivos de la misma Comisión, cuya lista queda expuesta al público por término de tres días al objeto de oír reclamaciones.

Los expresados señores vocales natos y los de la Comisión de la parte real del mismo repartimiento han acordado señalar el día 27 del corriente mes, de diez a doce, en esta casa consistorial, para la elección de tres vocales para la primera y seis para la segunda de dichas Comisiones.

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Villazopeque 14 de julio de 1924.—El Alcalde, Toribio Villimar.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán ser Veterinarios y reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Melgar de Fernamental 3 de julio de 1924.—El Alcalde, Manuel Franco.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes, que deberán ser Veterinarios y pertenecer al Cuerpo titular respectivo, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Melgar de Fernamental 3 de julio de 1924.—El Alcalde, Manuel Franco.

Alcaldía de Palacios de Riopisuerga.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 50 pesetas que se pagarán del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de plazo de quince días.

Palacios de Riopisuerga 8 de julio de 1924.—El Alcalde, Amador Calleja.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

La Junta de Gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos, convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria que se celebrará el día 3 de agosto próximo, a las once en punto de la mañana, en las oficinas sociales.

Para la asistencia a la junta general, los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores accionistas que hayan obtenido pasapeta de asistencia podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 11 de julio de 1924.—El Secretario, Pedro Medina.

MIEMBRO PLAZA

BANQUERO

Isia, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

El día 30 de junio desapareció del pueblo de Cañizar de los Ajos una yegua cerrada, pelo rojo-castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, marcada en el pie derecho forma herradura y con una estrella en la frente. Quien sepa su paradero puede avisar a su dueño Félix Casas, en La Vid de Ojeda (Palencia).